

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

362 *CORRECCION de erratas del Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre, por el que se anticipa la aplicación de los artículos relativos a los créditos de personal comprendidos en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 6, de fecha 6 de enero de 1979, páginas 299 y 300, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «REAL DECRETO-LEY 70/1978, de 29 de diciembre,...», debe decir: «REAL DECRETO-LEY 50/1978, de 29 de diciembre,...».

En el artículo séptimo, punto cinco, donde dice: «El incremento de retribuciones durante el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve no podrá ser inferior a cuarenta y dos mil pesetas anuales íntegras, incluidos trienios», debe decir: «El incremento de retribuciones durante el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve no podrá ser inferior a cuarenta y dos mil pesetas anuales íntegras, excluidos trienios».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

363 *REAL DECRETO 32/1979, de 5 de enero, por el que se convalidan determinadas normas, que serán de aplicación a la celebración de las Elecciones Generales convocadas para el día 1 de marzo de 1979.*

Convocadas Elecciones Generales para el día uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve, se hace necesario dictar determinadas normas de desarrollo, que parece adecuado sean las mismas que se establecieron para las Elecciones Generales celebradas el día quince de junio de mil novecientos setenta y siete, con la simple sustitución de fechas en aquellas en las que es necesario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de aplicación al proceso electoral convocado por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, las normas siguientes: Real Decreto mil ciento treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), sobre Habilitaciones para el ejercicio de la fe pública en materia electoral; Orden de tres de mayo de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del cuatro), sobre Tarifas Postales Especiales; Orden de seis de mayo de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del siete), sobre normas para facilitar la obtención de documentación, en la que la fecha del ocho de mayo de mil novecientos setenta y siete, a que se refiere su artículo segundo, se entiende sustituida por la de veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve; Real Decreto novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo; Orden de nueve de mayo de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de diez de mayo), sobre características y disposición interior de los locales electorales; Orden de veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintiuno), por la que se regula el voto por correo del personal

embarcado, y Orden de nueve de mayo de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del diez), por la que se fija el número de actos públicos de propaganda electoral en locales oficiales y lugares abiertos de uso público.

Artículo segundo.—Las fechas a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, por el que se desarrolla el artículo cuarenta del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre Normas Electorales, serán, respectivamente, las de siete de febrero y veintisiete de febrero.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

364 *REAL DECRETO 33/1979, de 5 de enero, sobre carácter público del escrutinio e información a la autoridad gubernativa de los resultados electorales.*

El Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales, establece en su artículo sesenta y cinco punto dos que, una vez efectuada la entrega de documentos, tras el escrutinio en cada Mesa electoral, se transmitirá por telégrafo al Gobernador civil de la provincia, a los solos efectos informativos, con acuse de recibo, el contenido de la certificación del escrutinio.

La experiencia en la aplicación de este sistema de información aconsejó su modificación en la Ley de Elecciones Locales y en las normas dictadas para el pasado Referéndum Constitucional, mediante la designación de un representante de la Administración a quien se entregue por las Mesas, a los solos efectos informativos, certificación del acta de escrutinio.

Parece conveniente extender este sistema a las Elecciones Generales convocadas por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, a fin de agilizar la información sobre los resultados provisionales de las mismas.

De otra parte, y no existiendo norma correspondiente en el Real Decreto-ley veinte /mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, es necesario determinar, a fin de evitar equívocas interpretaciones, el hecho de que el escrutinio que realicen las Mesas será público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para las Elecciones Generales convocadas por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, la autoridad gubernativa podrá designar, para cada una de las Mesas electorales, un representante de la Administración, a los solos efectos de recoger una certificación de las actas de escrutinio que, con el mero carácter de documento informativo, servirán para la elaboración del avance provisional, de resultados que facilite el Gobierno.

Dos. Los Presidentes de las Mesas tendrán obligación de facilitar al citado representante, cuya credencial le podrá ser exigida en todo momento por los componentes de las Mesas, certificación del acta de escrutinio, una vez terminado el mismo.

En este supuesto, la Mesa quedará eximida de la transmisión al Gobernador civil del telegrama a que se refiere el artículo sesenta y ocho punto dos del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.